

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

16682020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

11 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Me permito solicitar Recurso de Revisión, respecto de la respuesta que me hicieron llegar de parte de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, debido a que responden NEGATIVA mi solicitud de acceso a la información...debido a que su respuesta fue: solicita la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad la suspensión de términos porque no tienen suficiente personal... solicito me dé respuesta a mi solicitud de información, la dependencia.” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en virtud que el único agravio del recurrente fue que, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de San Pedro Tlaquepaque no dio respuesta a su solicitud, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió y notificó nuevamente una respuesta insertando la contestación de la Coordinación en cuestión, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

Archívese como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1668/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1668/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de julio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo el número de folio 04631120.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06067.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1668/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 1668/2019**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/948/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte.

7. Vence plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 07 siete de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia instructora dio cuenta que mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	05 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que, la información que solicitó el ahora recurrente es la siguiente:

“Buenas tardes, solicito me informe y de respuesta via plataforma y correo electrónico respecto de la fundamentación y razón de la autoridad municipal para emitir la licencia 009/2017; basada o fundamentada en la Ley de Desarrollo Urbano (abrogada) debido a que tal acto presenta los errores siguientes:

1. Para la expedición de la Licencia de Urbanización 009/2017, el urbanizador presentó una solicitud con fecha 15 de noviembre del 2017 relativa a la aprobación del proyecto definitivo de urbanización y licencia de urbanización; POR LO QUE PRESENTARON UNA NUEVA SOLICITUD DENTRO DE LA FECHA EN LA QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL ES EL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO (véase decimo transitorio)

2. Cabe señalar que el inicio del procedimiento para las acciones urbanísticas que han dado por etapas en la dependencia municipal, se origina por un Plan Parcial de Urbanización del 2009, cuya fundamentación se base entre otros, en los Pasados Planes Parciales y Programa Municipal de Desarrollo Urbano (derogados o abrogados, extintos) y una vez que entran en vigor los actuales Planes y Programas (o sea los vigentes) estos ya contemplan los usos y destinos, clasificación de áreas y demás que se estipularon en el plan parcial de urbanización del año 2009. Recuerden que ese plan parcial es un proyecto general sobre casi 800 mil m²; mas sin embargo no se solicitó una licencia por toda la superficie. Ni tampoco toda la superficie esta consolidada en una sola escritura; por lo que el artículo noveno transitorio solo aplica en la superficie amparada al momento de la solicitud de licencia de urbanización (lo que sucedió hace bastantes años atrás y en licencias que han expedido de forma irregular e ilegal)

3. Aunado a ello La superficie total para desarrollar el concepto de Terrazas (nombre comercial) no se basa en un solo polígono; se basa en varios o muchos predios que nunca fueron fusionados legalmente con una escritura; es decir las licencias esta saliendo sobre partes independientes. Lo que me lleva a OBSERVAR que la licencia 009/2017 tiene otro error grave, SIGUEN MARCANDO TODALA SUPERFICIE Y TODOS LO CERTIFICAOS PARCELARIOS; lo cual es totalmente incorrecto; porque muchas de esas superficies ya fueron recibidas y aprobadas en otras licencias.

4. Así que, bajo el sistema de la Ley de Desarrollo Urbano, ustedes afectan a la ciudadanía pues se dejan de recibir mas porcentajes de áreas de cesión para destinos de equipamiento, va en contra del patrimonio municipal su actuar. Además de que es equivocado el marco legal en el que sustentan su acto administrativo llamado licencias de urbanización 009/2017

5. El código urbano es claro como el agua, una acción urbanística no se refiere a un plan parcial de urbanización, y por otro lado al haberse aprobado los planes y programas vigentes, se dejan sin efectos los anteriores.

6. Que actos han realizado para corregir tal anomalías?

**Espero respuesta a mi solicitud
Excelente día.” (SIC)**

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando lo siguiente:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad**, mediante el oficio UT 2128/2020, documento electrónico 19263, recibido por el área el día 27 de julio del 2020.

Se recibió el documento electrónico 1218 de fecha 28 de julio del 2020, remitido por el **Director de Normatividad de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad**, a través del cual manifiesta:

“Por instrucciones del Arquitecto Ricardo Robles Gómez, Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracciones IV y VII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en virtud de que en esta Coordinación recientemente se han presentado varios casos de COVID-19, fue necesario aplicar los protocolos respectivos, y en consecuencia se determinó aislar a las personas detectadas como casos positivos, así como aquellas con quienes dichas personas estuvieron en contacto, por lo que actualmente hay poco personal en las diferentes direcciones que integran la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, razón por la cual resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes de acceso a la información que tenemos.

Con motivo de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el punto QUINTO del acuerdo número 1381/2020, emitido por el Pleno del Ayuntamiento el 20 de marzo de 2020, solicitamos la suspensión temporal de los plazos que establece la Ley y los Reglamentos, a fin de que el personal que se encuentra en aislamiento pueda reincorporarse de manera segura al cumplimiento de sus responsabilidades.” (sic)

De conformidad con lo antes mencionado en términos de los artículos 84.1 y 86.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA**² en virtud, de que la **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad**, solicitó la suspensión de los **términos temporalmente**, manifestando: *“en esta Coordinación recientemente se han presentado varios casos de COVID-19, fue necesario aplicar los protocolos respectivos, y en consecuencia se determinó aislar a las personas detectadas como casos positivos, así como aquellas con quienes dichas personas estuvieron en contacto, por lo que actualmente hay poco personal en las diferentes direcciones que integran la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, razón por la cual resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes de acceso a la información que tenemos”.*

Es importante manifestarle al ciudadano lo siguiente:

- En relación a todos los puntos descritos en su escrito hago de su conocimiento que **NO** se está ejerciendo el derecho de **<acceso a la información>** consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el de **<petición>** establecido en el numeral 8 de la carta magna.

- Lo anterior, debido a que no se solicita un soporte informativo preexistente a la solicitud, es decir, no se solicita documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 3 cataloga como **<información pública>**.

Sino una serie de dudas e inquietudes del ciudadano, aseveraciones propias de una opinión, a su consideración de un procedimiento que “presenta errores” debido a que manifiesta una relación de “hechos” que desde su punto de vista, se llevaron a cabo de manera errónea.

- Se sugiere al ciudadano consultar el estudio emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco que diferencia entre el **derecho de petición y el de acceso a la información** en la siguiente liga electrónica: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopetition_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

- Como buena práctica, se dio vista a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a fin de que se pronunciara respecto a sus **afirmaciones**, es su escrito petitorio, sin embargo, es de suma importancia reconozca e identifique la diferencia entre un **Derecho de Petición** con un **Derecho de Acceso a la Información**, con los datos que aquí se le proporcionan.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...Me permito solicitar Recurso de Revisión, respecto de la respuesta que me hicieron llegar de parte de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, debido a que responden NEGATIVA mi solicitud de acceso a la información...debido a que su respuesta fue: solicita la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad la suspensión de términos porque no tienen suficiente personal.

*Sin embargo; la suspensión de términos desde el 15 de junio del año 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia...aprobó la Reanudación de los Términos en **materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales** de Jalisco, misma que se habían suspendido por la COVID-19*

*Por lo expuesto, solicito me dé respuesta a mi solicitud de información, la dependencia.”
(SIC)*

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“(...)

El único del ciudadano consiste esencialmente en que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque no dio respuesta a su solicitud de información por cuestiones extraordinarias relativas al COVID 19, y a su consideración la pandemia y la falta de personal no es motivo para que la dependencia en mención dejara de atender su solicitud.

*El agravio en mención ha quedado sin efectos porque la Coordinación General Integral de la Ciudad del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque a través de su Dirección de Normatividad con motivo del medio de impugnación **respondió su solicitud de información**, lo que originó que la Dirección de la Unidad de Transparencia emitiera y notificara una nueva respuesta, con la explicación a detalle de los actos positivos. En la siguiente “pregunta guía” se analizarán los actos positivos.*

Entonces, si el ciudadano acudió porque la Coordinación General Integral de la Ciudad del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque no dio respuesta a su solicitud y ya lo hizo, es que se ha colmado por completo su pretensión...” (SIC)

El sobreseimiento deviene en virtud que, si bien el sujeto obligado a través de la respuesta que se impugna manifestó que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, solicitó la suspensión de los **términos temporalmente**, de la siguiente forma:

“en esta Coordinación recientemente se han presentado varios casos de COVID-19, fue necesario aplicar los protocolos respectivos, y en consecuencia se determinó aislar a las personas detectadas como casos positivos, así como aquellas con quienes dichas personas estuvieron en contacto, por lo que actualmente hay poco personal en las diferentes direcciones que integran la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, razón por la cual resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes de acceso a la información que tenemos”

No obstante, en **actos positivos** emitió una nueva respuesta mediante la cual insertó la respuesta de la **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque**, mediante la cual se pronunció ampliamente en el sentido de que los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud no es materia de acceso a la información sino, respecto del ejercicio del derecho de petición; así mismo dio respuesta al punto número 6 de la solicitud de información.

Conjuntamente, anexó a su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, copia simple de la **nueva respuesta generada**, copia simple de la comunicación electrónica interna y la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente a fin de notificar la nueva respuesta generada en actos positivos, documentos todos de fecha 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte.

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el **único agravio** del recurrente fue que, la **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de San Pedro Tlaquepaque no dio respuesta** a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió y notificó nuevamente una respuesta insertando la contestación de la Coordinación en cuestión, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo